

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00428220**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, la cual quedó registrada bajo el folio número 00428220, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL DE TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE ASAMBLEA REALIZADAS DURANTE EL PERIODO 2012-2020”.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de febrero del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00428220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN ASÍ COMO NO SOLICITA AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN NI PRORROGA (SIC) DE TIEMPO”.

TERCERO.- Por auto emitido el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dos de marzo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió

el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas cinco de marzo y nueve de julio de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha once de marzo del año en curso, y archivo adjunto; en cuanto a la autoridad recurrida, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 556/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha trece de agosto de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se hizo contar, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, el medio de impugnación que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- El día veinte del mes y año aludidos, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Octavo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00428220, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“copia digital de todas las actas de sesión de asamblea del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, realizadas durante el periodo que comprende del año dos mil doce al año dos mil veinte”***.

Al respecto, la parte recurrente el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00428220; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio del año en curso, se corrió traslado al Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

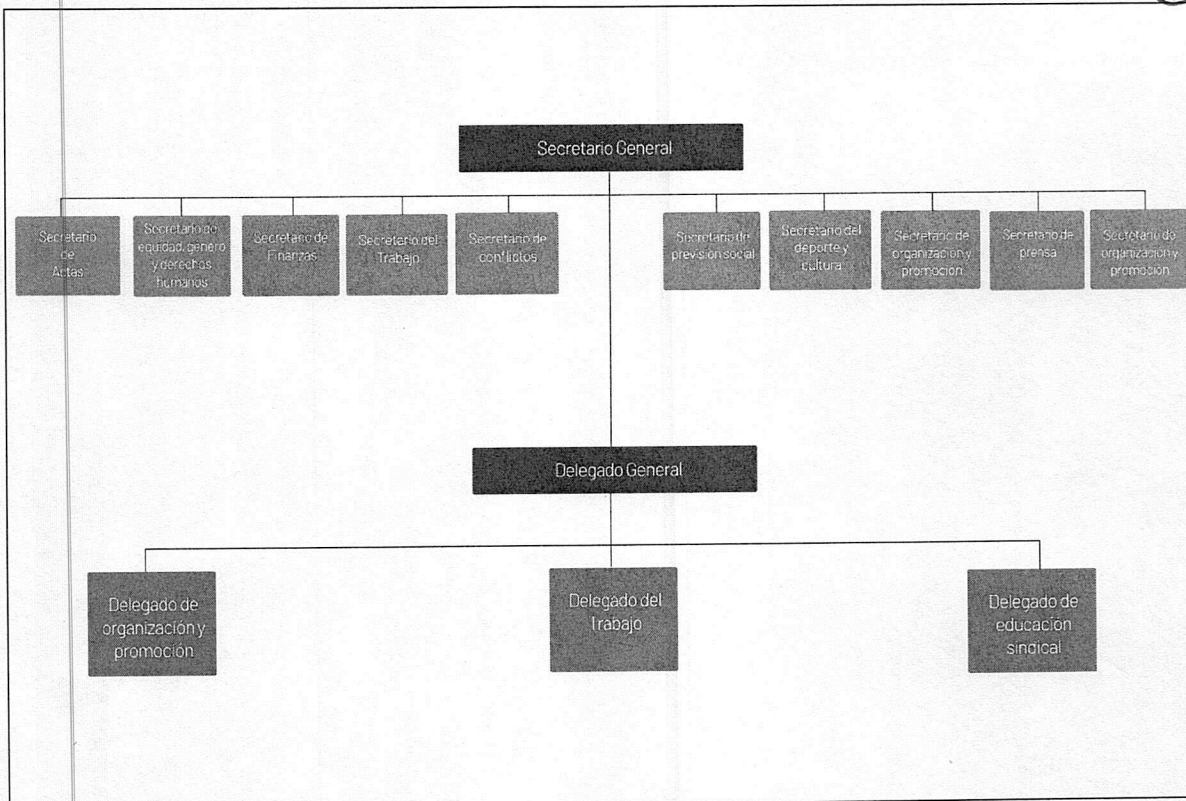
I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

...”

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Organigrama General del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, y las funciones de cada una de sus áreas, localizable en el link que se describe a continuación: "<http://www.sitmun07merida.com/organigrama/estructura>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Estructura interna del SITMUN

TEC.T.S. Martín Cervera Poox / **Secretario general**

Su función es la de representar oficialmente al sindicato ante cualquier instancia, coordinar el trabajo de los demás secretarios, delegados y/o quien se considere, vigilar que se cumplan las disposiciones emanadas del SITMUN.

Tel. 2 85 99 18, 3 74 45 51

martincervera1980@hotmail.com

Secretario de Actas

Su función es levantar y llevar el registro de actas de las asambleas, del pleno comité, delegaciones y demás. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos e informar al secretario general.

Secretario de Finanzas

Su función es efectuar los pagos requeridos en los presupuestos aprobados, rendir el informe detallado del movimiento económico del Sindicato visado por el secretario general.

Secretario del Trabajo

Su función es vigilar que se cumpla con la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, Ley Federal del Trabajo, contratos, convenios y reglamentos.

Secretario de Conflictos

Su función es procurar que todos los asuntos del sindicato se tramiten lo mas rápido posible e ir informando puntualmente al Secretario General así como redactar y dar a conocer las convocatorias a las Asambleas Generales, ordinarias, extraordinarias, delegacionales y demás que indique el Secretario General.

Secretario de Previsión Social

Su función es conocer la ley del Seguro Social y reglamentos de medidas preventivas de accidentes y de higiene del trabajo así como representar al sindicato ante el IMSS y tramitar las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores. Llevar los registros de los riesgos profesionales sobre seguridad e higiene de los trabajadores, levantando las actas respectivas.

Secretario de Organización y Promoción

Conocer todos los ajustes y nivelaciones, individuales o colectivos que se presenten a través de los delegados y orientarles cuando se requieran. Trasladarse a las delegaciones, previo acuerdo con el comité ejecutivo, cuando el caso lo requiera, para resolver los conflictos de ajustes y nivelaciones que se presenten.

Secretario de Deporte y Cultura

Su función es organizar el desarrollo cultural y deportivo de los miembros del sindicato, fomentando el deporte. Gestionar becas y exenciones de pago de colegiaturas para los trabajadores y sus hijos, así como organizar bibliotecas.

Secretario de Prensa

Su función es dar a conocer las finalidades del sindicato, organizar conferencias, mantener relaciones periodísticas con órganos, voceros y demás miembros de publicidad. Llevar el registro de los asistentes a las asambleas, reuniones y demás actos que se organicen.

Secretario de Equidad, género y derechos humanos

Su función es promover permanentemente la equidad de género en todas las actividades que realice el sindicato. Elaborar estudios que impulsen el respeto a los derechos humanos en el sindicato y en los centros de trabajo, asimismo promover la cultura del respeto.

Delegados

Delegado General

Su función es encabezar la delagación, es el coordinador del trabajo de los demás delegados, mantiene la unión, es facilitador y mediador.

Delegado de Organización y Promoción

Su función es tener identificado a los trabajadores pertenecientes al SITMUN del área de su influencia y difundir las actividades con que cuente el sindicato que benefician a los trabajadores.

Delegado del Trabajo

Su función es vigilar que se cumpla con la ley de los trabajadores al servicio del estado y municipios de Yucatán, Ley Federal del Trabajo, Contratos, convenios y reglamentos de Trabajo de los agremiados.

Delegado de Educación Sindical

Su función es difundir las políticas y noticias sindicales, alentar a los empleados a participar en las actividades sindicales del SITMUN.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados y de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, es una

asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con capacidad de organizar su administración y sus actividades.

- Que el **Secretario de Actas** tiene la función de levantar y llevar el registro de actas de las asambleas, del pleno Comité, Delegaciones y demás, así como dar seguimiento a los acuerdos y compromisos e informar al Secretario General.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es el **Secretario de Actas del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, al ser el encargado de levantar y llevar el registro de actas de las asambleas, del pleno Comité, Delegaciones y demás, así como dar seguimiento a los acuerdos y compromisos e informar al Secretario General; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida el particular.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina de conformidad al numeral 209 párrafo segundo de la mencionada Ley General, que **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mérida**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca la falta de respuesta del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario de Actas del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, "***copia digital de todas las actas de sesión de asamblea del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, realizadas durante el periodo que comprende del año dos mil doce al año dos mil veinte***"; y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00428220, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Mérida, para los efectos descritos en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.